



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022885 DEL 06-02-2020**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120191835 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58724**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Revisada la OPEC 58724 se observa que el aspirante Miguel Antonio Plazas Muñoz Identificado con c.c. 83239871 en las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en el SIMO, No acredita los doce (12) meses de experiencia en docencia”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito. ↓

— El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 30 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ**, el contenido del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 6 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000750332 de 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*“(…) Considero que la solicitud de exclusión solicitada por la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA no es procedente debido a que SI cuento con la experiencia docente solicitada como requisito mínimo para poder ejercer el cargo de instructor OPEC 58724 de la convocatoria 436 de 2017, así lo demuestra la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, pruebas realizadas dentro del concurso de mencionada convocatoria (sic). En el aplicativo SIMO se encuentra una certificación contractual del año 2016, la cual anexo a esta comunicación (Anexo I), en donde se certifica que presté un servicio personal de carácter temporal para impartir Formación Profesional Integral titulada y complementaria durante todo el periodo académico del año 2016 desde el 29 de enero hasta el 16 de diciembre, contrato No 127 de 2016, es decir, fui instructor contratista durante todo el periodo académico del año, exactamente 10 meses y 18 días. Haber logrado eso implícitamente demuestra que debía tener una experiencia anterior como docente, de lo contrario no hubiera podido obtener dicho contrato, pues era requisito para aplicar a dicha vacante publicada en su momento en la Agencia Pública de Empleo. Lo anterior se puede verificar en el perfil profesional solicitado para mencionada vacante además de encontrar mi experiencia anterior en mi perfil de la Agencia Pública de Empleo y en el SIGEP.*

*En el año 2017 volví a prestar mis servicios como instructor, esta vez bajo contrato de prestación de servicios personales No 171 de 2017, desde el 23 de enero hasta el 23 de marzo, es decir una duración de 2 meses. Lo anterior se puede verificar en el certificado que anexo a esta comunicación (Anexo 2). Para la fecha de inscripción a la convocatoria 436 de 2017 ya tenía la experiencia necesaria en materia docente, sin embargo por error el certificado no se cargó en SIMO motivo por el cual no fue objeto de evaluación durante el proceso de la convocatoria 436 de 2017.*

*En resumen, mi experiencia docente con el SENA es mayor a 12 meses, demostrado con los certificados que anexo a esta comunicación, sin contar la experiencia anterior que necesariamente debí acreditar para poder haber sido contratista del SENA, considero que gane por mérito propio el concurso por la OPEC 58724, tengo la formación y experiencia requerida y espero que la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ratifique, salvaguardando mi derecho al trabajo y a ocupar cargos públicos. (...)”*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

- Se verificarán los documentos aportados en oportunidad por el aspirante **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58724** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58724.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. **58724**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** Ocupaciones técnicas en electricidad, electrónica y comunicaciones, Supervisores de fabricación y ensamble, Técnico en automatización e instrumentación.

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE PROCESOS INDUSTRIALES, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS y doce (12) meses en docencia.

### Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de instrumentación y control de procesos.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de instrumentación y control de procesos.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de instrumentación y control de procesos.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de instrumentación y control de procesos.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de instrumentación y control de procesos.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de instrumentación y control de procesos.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia docente como:

"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo identificado con el código OPEC No. **58724**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Alternativa de estudio:</b> INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE PROCESOS INDUSTRIALES, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de pregrado como INGENIERO ELECTRÓNICO conferido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA el 15 de junio de 2007.</p> <p>b) Certificado expedido por INVERCOM TELECOMUNICACIONES que da cuenta de la vinculación del aspirante como INGENIERO ELECTRÓNICO del 13 de julio de 2007 al 31 de marzo de 2009, a través del cual acredita 20 meses y 18 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. que da cuenta de la ejecución de los cargos en los proyectos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 7 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2010 como Ingeniero III.</li> <li>- Del 1 de marzo de 2010 al 31 de octubre de 2010 como Ingeniero III.</li> </ul> <p>d) Certificado expedido por A.C.I. PROYECTOS S.A. que da cuenta de la vinculación del aspirante como INSTRUMENTISTA a través del contrato No. 9013188 del 7 de marzo de 2011 al 19 de julio de 2012, con cual acredita 16 meses y 12 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por el Gerente General de INGENIERIA, INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL I2C LTDA que da cuenta de la vinculación del aspirante como DIRECTOR DE PROYECTOS del 19 de julio de 2012 al 25 de junio de 2014, con el cual acredita 23 meses y 6 días de experiencia.</p> <p>f) Certificado expedido por la Directora De Talento Humano de la EMPRESA PROFESIONALES TÉCNICOS S.A.S. que da cuenta de la vinculación de aspirante como DIRECTOR DE OBRA del 28 de junio de 2014 al 6 de octubre de 2015, con el cual acredita 15 meses y 8 días de experiencia.</p> <p>g) Certificado expedido por el Gerente de INTECON LTDA. INGENIERA, INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA que da cuenta de la vinculación del aspirante como INGENIERO INSTRUMENTISTA del 25 de noviembre de 2015 al 11 de enero de 2016, con el cual acredita 1 mes y 16 días de experiencia.</p> <p>h) Certificado del SENA sobre la ejecución del contrato No. 127 del 29 de enero de 2016, por un término de 10 meses y 18 días como Instructor.</p>

El señor PLAZAS MUÑOZ allegó título de pregrado como Ingeniero Electrónico al proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por lo que fue habilitada la alternativa transcrita en la tabla para acreditar el requisito mínimo de experiencia: "Doce (12) meses de experiencia relacionada con INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS y doce (12) meses en docencia".

Verificada la documentación aportada en término por el aspirante, y que se relacionó en tabla que antecede, tenemos que cumple con el requisito de 12 meses de experiencia relacionada en INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, con el certificado expedido por INVERCOM TELECOMUNICACIONES, como fue indicado por el operador encargado de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos y como lo avaló la Comisión de Personal del SENA.

Frente a la ejecución de los proyectos en ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. y de las actividades de los cargos de INSTRUMENTISTA, DIRECTOR DE PROYECTOS, DIRECTOR DE OBRA e INGENIERO INSTRUMENTISTA, se tiene que no permiten acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia docente, como quiera que, de la relación de funciones y de la denominación de los cargos no es posible establecer la ejecución de "(...) actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas (...)", en consecuencia, no son válidos para demostrar experiencia docente.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En lo que atañe al certificado expedido por el SENA, encontramos que permite demostrar 10 meses y 18 días de experiencia docente, período insuficiente para acreditar el lleno de 12 meses solicitado por el empleo identificado con el código OPEC No. 58724.

Dicho esto, resta atender las pretensiones del aspirante, las cuales pueden ser resumidas en dos (2) anotaciones extraídas del escrito de defensa y contradicción radicado bajo el número 20196000750332 del 13 de agosto de 2019, presentadas a continuación:

1 – *“(...) fui instructor contratista durante todo el periodo académico del año, exactamente 10 meses y 18 días. Haber logrado eso implícitamente demuestra que debía tener una experiencia anterior como docente, de lo contrario no hubiera podido obtener dicho contrato, pues era requisito para aplicar a dicha vacante publicada en su momento en la Agencia Pública de Empleo (...)”*

2 – *“(...) En el año 2017 volví a prestar mis servicios como instructor, esta vez bajo contrato de prestación de servicios personales No 171 de 2017, desde el 23 de enero hasta el 23 de marzo, es decir una duración de 2 meses. Lo anterior se puede verificar en el certificado que anexo a esta comunicación (Anexo 2). (...)”*

Frente al argumento 1 se informa que, tanto el operador encargado de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección como la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pueden deducir el desempeño de cargos diferentes a los certificados, ni presumir que el aspirante contaba con una experiencia que no acreditó en el proceso de selección.

Sobre este respecto, el Acuerdo de convocatoria en su artículo 22 inciso 3 señala:

*“(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)”*

De acuerdo con esta precisión, la verificación documental que tuvo lugar en las etapas de verificación de requisitos mínimos, la prueba de valoración de antecedentes y en la actual sede de resolución de la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, obliga a verificar únicamente la información contenida en los certificados aportados en oportunidad al proceso de selección, por lo que en los procedimientos que componen las referidas etapas del proceso de selección no se contempla instrucción o lineamiento que devenga en el desarrollo de investigaciones a la vida laboral del aspirante o que impliquen suponer respecto de esta.

En atención al punto 2 se reitera lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria en el inciso 3 del artículo 20:

*“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)”*

Posición ratificada por el inciso 4 del artículo 21 del acuerdo de convocatoria que prevé:

*“(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”*

Lo que en consecuencia implica que el documento allegado con posterioridad a la inscripción, no puede ser objeto de valoración en la presente sede por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En síntesis, el aspirante acredita los 12 meses de experiencia relacionada con INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, como es requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 59724, y 10 meses y 18 días de experiencia docente de acuerdo al análisis efectuado sobre la documentación cargada en oportunidad al aplicativo SIMO.

Bajo estas consideraciones se desprende que el señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ no cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58724**,

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016034 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**“(…) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*“(…)”*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191835 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191835 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **MIGUEL ANTONIO PLAZAS MUÑOZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [miquel4830@hotmail.com](mailto:miquel4830@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisionedepersonal@sena.edu.co](mailto:comisionedepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de febrero de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

